

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO GUALTERO LOZANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** No. 500012333000-2015-00163-00

Las apoderadas de la parte actora y de la parte demandada, en audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2019, interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia oral de primera instancia dictada en esa misma diligencia, concediéndoseles el término de Ley (diez (10) días) para su sustentación.

El artículo 247 del **C.P.A.C.A.** indica:

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia**, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación". (...) (negrillas fuera del texto)*

El Despacho al revisar la demanda y verificado el término de ejecutoria de la sentencia, observa que la apoderada de la parte demandante no sustentó el recurso de alzada, motivo por el cual se declarará desierto.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandada sustentó en término su recurso de apelación, por consiguiente, y previo a resolver dicho recurso, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del **C.P.A.C.A.**, es decir se citará a audiencia de conciliación.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la

sentencia oral proferida en Audiencia Inicial de fecha 25 de noviembre de 2019, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En aplicación del inciso 4º del artículo 192 del **C.P.A.C.A.** y previo a resolver del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se cita a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** y se fija como fecha para su realización el día **diecinueve ( 19 ) de noviembre de 2020**, a las **09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se le declare desierto el recurso.

**TERCERO.-** Por Secretaría, cítese inmediatamente a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el medio más expedito.

**CUARTO.-** Se advierte a los sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual únicamente desde el correo electrónico [des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), será enviado a los sujetos procesales el enlace de acceso a la plataforma a sus correspondientes correos electrónicos, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión diez (10) minutos antes de la hora fijada para la audiencia. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en los correos no deseados.

Cada uno de los intervinientes de la audiencia, dentro del término de dos (2) días deberá informar al correo electrónico el número de abonado telefónico o celular que tendrá disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.

Asimismo, todos los intervinientes, salvo el delegado del ministerio público, deberán portar su documento de identificación, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que serán exhibidos a través de la respectiva cámara una vez se indique por el despacho.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberá hacerlo saber dos (2) días hábiles antes de la fecha señalada para la misma, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho [des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial

-HTA-, accidente cerebrovascular – ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud). Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes. Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

Finalmente, se advierte que el correo del despacho informado en este auto, está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues se recuerda que el único canal habilitado por esta Corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de este **TRIBUNAL** dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe, prevista en el numeral 5º del artículo 79 del **C.G.P.**.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada